

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 307

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez.

Abogadas: Licdas. Nelsa Almánzar y Martha J. Estévez Heredia.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1911006-2, domiciliado y residente en la calle Domingo Sabio núm. 48, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SEEN-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensoras Públicas, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez, parte recurrente.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunta al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Martha J. Estévez Heredia, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 3697-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 20 de noviembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; cuya lectura se produjo en la fecha indicada más

arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 7 de febrero de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Lcdo. William Viloria Santos, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez, imputándole violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano.

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 379, 382, 383, 384 y 386 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, emitiendo auto de apertura a juicio contra Gabriel Jiménez Zorrilla, a través del auto núm. 609-2015 del 18 de noviembre de 2015.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00121, de fecha treinta y tres de febrero de 2017, variando la calificación jurídica por la de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, cuyo dispositivo copiado textualmente estipula lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Yoeli Ramón González Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-197187-6, domiciliado en la calle Domingo Savio, núm. 44, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional y Nelkis Javier Jiménez Zorrilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01911006-2, con domicilio en la calle Domingo Savio núm. 28, parte atrás, Barrio 27 de Febrero. Tel. núm. 829-597-5198; de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Adriano Reyes Calcaño y Riufeng Feng Feng, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 párrafo II, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, se compensan las costas penales del proceso; SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; TERCERO: Rechaza la solicitud de variación

de la medida de coerción con respecto al imputado Yoeli Ramón González Jiménez, en razón de que el mismo se ha presentado a todos los actos del proceso; CUARTO: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de marzo del dos mil diecisiete (2017); a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”.

d) no conforme con la referida decisión el imputado Gabriel Jiménez Zorrilla interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00191, objeto del presente recurso de casación, el 30 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por Gabriel Jiménez Zorrilla (a) Melkis y/o Nelkis Suárez, a través de su representante legal la Lcda. Sayra Soto, defensor público, en veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia marcada con el número 54804-20017-SSEN-00121, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso exento de costas; CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.”

Considerando, que el recurrente Gabriel Jiménez Zorrilla, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano-; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir (artículo 426.3).”

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que de acuerdo a lo antes enunciado por el tribunal a quo, incurre en la misma falta al no demostrar en su motivación, el porqué de su imposición, cuáles fueron las circunstancias que motivaron al dictamen de una sentencia condenatoria de quince (15) años. Es un deber del tribunal no generalizar y transcribir dicho artículo, sino hacer mención de los criterios que conllevaron a sentenciarlo, porque dejarlo en mano de los juzgadores, en su simple convicción, entonces estaría omitiendo y dejando en el olvido el artículo 339 del CPP, convirtiéndose en una ilogicidad manifiesta en la falta de motivación; que el mismo incurrió en la misma violación por los jueces de primera instancia, en el sentido, que solo hacen alusión a los mismos hechos que establece la parte acusadora, omitiendo en todas sus partes una motivación suficiente y directa, encausada a analizar que las pruebas presentadas, tanto testimoniales como documentales, puedan probarse, y emitir su propia decisión respecto al mismo, no solo hacer un simple pronunciamiento de lo que pretendía probar el órgano acusador de una forma genérica, sino que el mismo, tuviera un norte dirigido a buscar la verdad, sobre la base de la legalidad y suficiencia que pudiesen presentar las pruebas y; que conforme a lo que se presentó y aportó no

podieron vincular al ciudadano recurrente y aun así confirman la sentencia condenatoria de quince (15) años de prisión.”

Considerando, que el recurrente plantea en su instancia recursiva un único medio, en el cual en una primera parte dirige su queja a establecer que la sentencia emanada por la Corte a qua contiene falta de estatuir y de motivación, toda vez que, según él, no da respuesta de manera clara a los medios que le fueron propuestos en el recurso incoado contra la sentencia de primer grado, afectando con esto el derecho de defensa del imputado recurrente.

Considerando, que en cuanto a lo denunciado por el recurrente en este aspecto, el examen de la sentencia recurrida pone de manifiesto que la Corte a qua respondió de manera suficiente y con argumentos lógicos cada uno de los reclamos propuesto contra la sentencia del Juzgado a quo, a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada, de cuyo contenido se constata lo siguiente: a) La comprobación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a los jueces del tribunal a quo para su escrutinio, enunciando cada uno de ellos; b) La debida labor de valoración, a través de un análisis lógico y coherente de dichos medios de prueba, los que ponderados de forma conjunta sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la participación del hoy recurrente; c) La suficiente motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiéndole identificar la forma en que razonó el a quo en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dando lugar al rechazo por parte de la alzada de los reclamos invocados relacionados a la valoración probatoria (páginas 6 a la 10 de la sentencia recurrida).

Considerando, que también la parte impugnante ataca ante la alzada la errada valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas testimoniales a cargo y a descargo, así como a las pruebas documentales, afirmando que estas pruebas no vinculan al imputado con los hechos ocurridos, por lo que, según su opinión, la Corte de Apelación al confirmar la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado.

Considerando, que sobre el extremo impugnado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, la Corte a qua al estatuir sobre los reclamos que hiciera el recurrente en apelación, hizo una revaloración de lo decidido por el tribunal de juicio y de los argumentos que lo sustentan; en ese sentido, al fallar como lo hizo señaló en sus considerandos del 4 al 7 de las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida lo siguiente: “4. Del estudio y análisis de la decisión recurrida, esta Corte ha verificado que contrario a los alegatos del hoy recurrente, el tribunal a quo hace una correcta valoración de los elementos probatorios, ya que como se manifiesta en la referida sentencia página 13, numeral 18, al referirse al testimonio de Riu Feng Feng: ‘fue víctima de un atraco, donde una persona me encañonó con una pistola, le sustrajo un Ipod y dinero en efectivo y dos personas más tenían encañonado al vigilante del negocio del testigo. Establece el testigo que en ese momento llegó una patrulla de la policía y se armó una balacera por lo cual el testigo escapó corriendo de la escena, enterándose luego que por ese hecho habían arrestado dos personas. Establece el presente testigo que supo que el vigilante hoy occiso, pudo herir con su escopeta de reglamento a uno de los asaltantes (coherente con el certificado médico legal de fecha 5/2/2014. el cual establece que el justiciable Nelkis Javier Jiménez Zorrilla fue atendido en el Darío Contreras por herida de perdigones de escopeta). Que, aunque el presente testigo manifestó que no pudo identificar a las personas que cometieron el atraco y le dieron muerte al hoy occiso, sus declaraciones son coherentes con los elementos probatorios a cargo, situación

que por demás corroboran y resultan coherentes a lo manifestado por los testigos (...) 6. Que del análisis de la sentencia impugnada la Corte ha verificado que en cuanto al imputado Gabriel Jiménez y/o Nelkis Javier Jiménez Zorrilla en esencia el tribunal a quo estableció responsabilidad penal sobre los hechos tras haber determinado que las heridas de perdigón que conforme al certificado médico presentó dicho imputado resultaron coincidentes con el arma tipo escopeta que portaba el hoy occiso Adriano Reyes Calcaño durante el asalto perpetrado en el supermercado en el que éste último laboraba en calidad de seguridad, donde efectuó disparos mientras intentaba evitar el atraco realizado a propietario de dicho negocio, Riu Feng Feng. Que, en la investigación, la reconstrucción de la escena de los hechos dio lugar a concatenar o establecer el vínculo entre éstos y el imputado. Que se verifica asimismo que las versiones de la testigo a descargo Yanira Liliana González Jiménez como la defensa material del imputado no fueron capaces de desvirtuar la teoría sostenida por la acusación. 7. Que contrario a lo establecido por el recurrente, este tribunal de alzada ha verificado en la sentencia recurrida que la valoración hecha de los testimonios a cargo ha resultado ser coherente y denota total hilaridad con lo establecido por el acusador público en la acusación establecida en la sentencia recurrida”; motivos por los que se desestima el argumento analizado por improcedente e infundado.

Considerando, que por último, el recurrente en su único medio denuncia que la Corte a qua incurre en falta de estatuir en lo referente a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, toda vez que el tribunal de juicio solo toma en cuenta los aspectos que agravan la condena contra el imputado obviando los aspectos positivos, que ambas sedes jurisdiccionales debieron explicar las razones por las cuales fallaron como lo hicieron; en ese sentido, al confrontar los vicios invocados con los argumentos expuestos por la alzada, se pone de manifiesto que, contrario a lo que alega el recurrente, para dar respuesta a este punto dicha Corte determinó que: “12. (...) del análisis de la decisión recurrida esta Alzada entiende que sobre la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal; el tribunal a quo señaló en la página 23 párrafo 2 que la pena impuesta al procesado fue atendiendo a “la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, en ese sentido igual hace énfasis en las causales establecidas en el artículo 339 del Código procesal Penal, y ha tomado en cuenta que la pena impuesta al encartado está dentro del marco de aplicación de la norma aplicada, lo que no se manifiesta que haya actuado contrario a lo que disponen los cánones legales, por lo que sus argumentos en ese sentido deben ser desestimados. 13. Que de lo anteriormente señalado los jueces están sujetos al marco de aplicación legal que le impone el legislador, tomando en cuenta la gravedad del hecho, el daño causado, lo que se pone de manifiesto en la sanción que se le impuso al justiciable, sin que esto conlleve un uso inadecuado o arbitrario en la aplicación del marco jurídico en lo que concierne a la sanción a imponer como ha sucedido en el caso de la especie, a fin de no violar el principio de legalidad de la pena, en razón de que los Jueces no pueden aplicar una pena que no esté prevista y sancionada con una ley previa con anterioridad a la comisión de un hecho punible” .

Considerando, que respecto al tema de la pena impuesta, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar a lo ponderado por los juzgadores a quo, toda vez que los mismos dieron respuesta a la queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada y razonable; que en todo caso, y conforme al criterio jurisprudencial constante de esta Sala, los lineamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal constituyen parámetros a considerar por el juzgador

a la hora de imponer una sanción, pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, toda vez que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, por tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior solo cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica de manera incorrecta los aspectos para la determinación de la pena, situaciones que no ocurren en el caso; por consiguiente, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la misma, tal y como hizo la Corte a qua; por lo tanto carece de mérito lo alegado por el recurrente respecto sobre este aspecto.

Considerando, que de acuerdo a lo expuesto en la página 9 de la sentencia recurrida, en la valoración de las pruebas sometidas en la carpeta acusatoria, la Corte a qua constató que en la sentencia condenatoria no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente, sino que, por el contrario, se ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidas en la Constitución, en las leyes y los instrumentos jurídicos internacionales; por igual, verificó que la sanción que le ha sido impuesta al imputado Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial.

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable.

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre conceptual de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y en consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gabriel Jiménez Zorrilla o Nelkis Suárez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00191, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)